



Consejo de Seguridad

Distr. general
6 de mayo de 2002

Resolución 1408 (2002)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4526ª sesión,
celebrada el 6 de mayo de 2002**

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1132 (1997), de 8 de octubre de 1997, 1171 (1998), de 5 de junio de 1998, 1306 (2000), de 5 de julio de 2000, 1343 (2001), de 7 de marzo de 2001, 1385 (2001), de 19 de diciembre de 2001, 1395 (2002), de 27 de febrero de 2002, 1400 (2002), de 28 de marzo de 2002, y las demás resoluciones y las declaraciones de su Presidente sobre la situación en la región,

Tomando nota del informe del Secretario General de 29 de abril de 2002 (S/2002/494*),

Tomando nota de los informes del Grupo de Expertos sobre Liberia de las Naciones Unidas de fechas 26 de octubre de 2001 (S/2001/1015) y 19 de abril de 2002 (S/2002/470), presentados de conformidad con el párrafo 19 de la resolución 1343 (2001) y el párrafo 4 de la resolución 1395 (2002), respectivamente,

Expresando grave preocupación por las conclusiones del Grupo de Expertos sobre las medidas del Gobierno de Liberia, en especial las pruebas de que el Gobierno de Liberia sigue infringiendo las medidas impuestas por la resolución 1343 (2001), particularmente mediante la adquisición de armas,

Acogiendo con beneplácito la resolución 56/263 de la Asamblea General, de 13 de marzo de 2002, esperando que el plan de certificación internacional propuesto por el Proceso de Kimberley se implante lo antes posible y recordando su preocupación por el papel que desempeña el comercio ilícito de diamantes en el conflicto de la región,

Acogiendo con beneplácito la reunión de los Presidentes de la Unión del Río Mano celebrada en Rabat el 27 de febrero de 2002 por invitación de Su Majestad el Rey de Marruecos, y los constantes esfuerzos de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) en pro del restablecimiento de la paz y la estabilidad en la región,

Acogiendo con beneplácito la Conferencia patrocinada por la CEDEAO sobre el diálogo político de Liberia celebrada en Abuja el 14 de marzo de 2002, en particular la participación de la sociedad civil, y alentando a todas las partes liberianas a participar en la Conferencia de Reconciliación Nacional de Liberia que se ha pro-



puesto celebrar en Monrovia en julio de 2002 como medio de crear las condiciones para unas elecciones libres, justas, transparentes e inclusivas en 2003,

Alentando las iniciativas de la sociedad civil, en particular la Red de Paz de Mujeres de la Unión del Río Mano, a que prosigan su contribución a la paz regional,

Instando al Gobierno de Liberia a cooperar plenamente con el Tribunal Especial para Sierra Leona una vez que se haya establecido,

Recordando la Declaración de la CEDEAO sobre la suspensión de la importación, la exportación y la fabricación de armas ligeras en África occidental, aprobada en Abuja el 31 de octubre de 1998 (S/1998/1194, anexo), y su prórroga de 5 de julio de 2001 (S/2001/700),

Determinando que el apoyo activo que el Gobierno de Liberia presta a grupos rebeldes armados de la región, y en particular a elementos del Frente Revolucionario Unido (FRU) que siguen desestabilizando la región, constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que el Gobierno de Liberia no ha cumplido plenamente las demandas de los apartados a) a d) del párrafo 2 de la resolución 1343 (2001);

2. *Nota con satisfacción* la información actualizada que el Gobierno de Liberia ha suministrado al Grupo de Expertos sobre la inscripción y la propiedad de cada aeronave matriculada en Liberia (S/2001/1015) y las medidas que ha tomado para actualizar su matrícula de aeronaves de conformidad con el Anexo VII del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, de 1944, en cumplimiento de lo exigido en el apartado e) del párrafo 2 de la resolución 1343 (2001);

3. *Subraya* que las demandas mencionadas en el párrafo 1 *supra* tienen por objeto conducir a la consolidación del proceso de paz de Sierra Leona y fomentar el progreso del proceso de paz de la Unión del Río Mano y, a este respecto, insta al Presidente de Liberia a seguir participando en las reuniones de los Presidentes de la Unión del Río Mano y a cumplir plenamente sus compromisos de construir la paz y la seguridad regionales, enunciados en el comunicado de la Cumbre de la Unión del Río Mano de 27 de febrero de 2002;

4. *Exige* que todos los Estados de la región dejen de prestar apoyo militar a grupos armados de los países vecinos, tomen disposiciones para impedir el uso de su territorio por personas y grupos armados para preparar y cometer ataques contra países vecinos y se abstengan de toda medida que pueda contribuir a la desestabilización de la situación en las fronteras entre Guinea, Liberia y Sierra Leona;

5. *Decide* que las medidas impuestas en virtud de los párrafos 5 a 7 de la resolución 1343 (2001) seguirán en vigor por un nuevo período de 12 meses desde las 00.01 horas, hora de verano de Nueva York, del 7 de mayo de 2002, y que, al fin de este período, el Consejo decidirá si el Gobierno de Liberia ha cumplido las demandas mencionadas en el párrafo 1 *supra* y, en consecuencia, si estas medidas se prorrogarán por un nuevo período con las mismas condiciones;

6. *Decide* que las medidas mencionadas en el párrafo 5 *supra* se levantarán inmediatamente si el Consejo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los informes del Grupo de Expertos mencionado en el párrafo 16 *infra* y el informe del Secretario General mencionado en el párrafo 11 *infra*, aportaciones de la CEDEAO, toda in-

formación pertinente suministrada por el Comité establecido en virtud del párrafo 14 de la resolución 1343 (2001) (“el Comité”) y el Comité establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) y toda otra información pertinente, determina que el Gobierno de Liberia ha cumplido las demandas mencionadas en el párrafo 1 *supra*;

7. *Reitera* su petición al Gobierno de Liberia de que establezca un régimen eficaz de certificados de origen para los diamantes en bruto de Liberia que sea transparente e internacionalmente verificable, teniendo presentes los proyectos de sistema de certificación internacional del Proceso de Kimberley, y suministre al Comité una descripción detallada del régimen propuesto;

8. *Decide*, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 1343 (2001), que los diamantes en bruto controlados por el Gobierno de Liberia mediante el régimen de certificados de origen estarán exentos de las medidas impuestas en virtud del párrafo 6 de la resolución 1343 (2001) cuando el Comité haya comunicado al Consejo, teniendo en cuenta el asesoramiento experto obtenido por conducto del Secretario General, que un régimen eficaz e internacionalmente verificable está listo para entrar en pleno funcionamiento;

9. *Exhorta* de nuevo a los Estados, las organizaciones internacionales pertinentes y otros órganos que estén en condiciones de hacerlo a que ofrezcan asistencia al Gobierno de Liberia y a otros países exportadores de diamantes de África occidental en relación con sus regímenes de certificados de origen;

10. *Exhorta* al Gobierno de Liberia a que tome medidas urgentes, incluso mediante el establecimiento de regímenes de auditoría transparentes e internacionalmente verificables, para asegurar que la renta obtenida por el Gobierno de Liberia del Registro de Buques de Liberia y del sector maderero de Liberia se use para fines sociales, humanitarios y de desarrollo legítimos y no se use en violación de esta resolución, y a que presente un informe al Comité sobre las medidas que haya adoptado y los resultados de tales auditorías a más tardar tres meses después de la fecha de la aprobación de la presente resolución;

11. *Pide* al Secretario General que presente un informe al Consejo, a más tardar el 21 de octubre de 2002 y después a intervalos de seis meses a partir de esa fecha, basado en la información procedente de todas las fuentes pertinentes, en particular la Oficina de las Naciones Unidas en Liberia, la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL) y la CEDEAO, sobre si Liberia ha cumplido lo exigido en el párrafo 1 *supra*, y exhorta al Gobierno de Liberia a que apoye los esfuerzos de las Naciones Unidas por verificar toda la información sobre cumplimiento que se señale a la atención de las Naciones Unidas;

12. *Invita* a la CEDEAO a informar periódicamente al Comité sobre todas las actividades que hayan emprendido sus miembros en cumplimiento del párrafo 5 *supra* y para aplicar la presente resolución;

13. *Pide* al Comité que cumpla las tareas enunciadas en la presente resolución y siga cumpliendo su mandato enunciado en los apartados a) a h) del párrafo 14 de la resolución 1343 (2001);

14. *Pide además* al Comité que estudie y adopte medidas convenientes sobre la información que se señale a su atención acerca de toda supuesta violación de las medidas impuestas en virtud del párrafo 8 de la resolución 788 (1992) mientras esa resolución estaba en vigor;

15. *Pide* a todos los Estados que no hayan presentado información en cumplimiento del párrafo 18 de la resolución 1343 (2001) que comuniquen al Comité en un plazo de 90 días toda disposición que hayan tomado para aplicar las medidas mencionadas en el párrafo 5 *supra*;

16. *Pide* al Secretario General que establezca, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la aprobación de la presente resolución, en consulta con el Comité, y por un período de tres meses, un Grupo de Expertos formado por no más de cinco miembros, que aproveche, en la medida de lo posible y según proceda, la opinión de los expertos del Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1343 (2001), para que haga una misión de evaluación complementaria en Liberia y los países vecinos, a fin de investigar y preparar un informe sobre el cumplimiento por el Gobierno de Liberia de las demandas mencionadas en el párrafo 1 *supra*, sobre los posibles efectos económicos, humanitarios y sociales para la población liberiana de las medidas mencionadas en el párrafo 5 *supra* y sobre toda infracción de las medidas mencionadas en el párrafo 5 *supra*, incluida cualquier infracción en la que estén involucrados los movimientos rebeldes, y que informe al Consejo por conducto del Comité a más tardar el 7 de octubre de 2002 con observaciones y recomendaciones y pide además al Secretario General que aporte los recursos necesarios;

17. *Pide* al Grupo de Expertos mencionado en el párrafo 16 *supra* que, en la medida de lo posible, señale toda la información pertinente reunida durante las investigaciones que haya realizado en cumplimiento de su mandato a la atención de los Estados interesados para que lleven a cabo una investigación rápida y a fondo y, según convenga, adopten medidas correctivas, y que les conceda el derecho de respuesta;

18. *Exhorta* a todos los Estados a tomar las medidas convenientes para asegurar que las personas y las empresas bajo su jurisdicción, en particular las mencionadas en los informes del Grupo de Expertos establecido en virtud de las resoluciones 1343 (2001) y 1395 (2002), actúen de conformidad con los embargos de las Naciones Unidas, en particular con los establecidos en virtud de las resoluciones 1171 (1998), 1306 (2000) y 1343 (2001), y a tomar, según proceda, las medidas judiciales y administrativas necesarias para poner fin a toda actividad ilegal de dichas personas y empresas;

19. *Pide* a todos los Estados, en particular a los países exportadores de armas, que ejerzan el más alto grado de responsabilidad en relación con las transacciones de armas pequeñas y ligeras a fin de impedir su desviación y reexportación ilegales, de modo que se contenga la filtración de armas legales hacia los mercados ilegales de la región, de conformidad con la declaración del Presidente de 31 de agosto de 2001 (S/PRST/2001/21) y con el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos;

20. *Decide* hacer exámenes de las medidas mencionadas en el párrafo 5 *supra* a más tardar el 7 de noviembre de 2002, y después cada seis meses;

21. *Insta* a todos los Estados, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a las demás organizaciones y partes interesadas pertinentes a que colaboren plenamente con el Comité y con el Grupo de Expertos mencionado en el párrafo 16 *supra*, incluso mediante el suministro de información sobre posibles infracciones de las medidas mencionadas en el párrafo 5 *supra*;

22. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.